

# LA UNIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN EL MARCO NORMATIVO DE COLOMBIA Y BRASIL<sup>1</sup>

Lina Paola Claros Suárez<sup>2</sup>

## Resumen:

El presente artículo tiene por objeto establecer cómo se puede realizar una unificación de procedimientos entre Brasil y Colombia para la protección de los derechos de los autores, con el fin de llegar a un procedimiento donde se garantice el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para alcanzar el objetivo propuesto, en la primera parte se hace una referencia a los conceptos básicos de los derechos de autor y los derechos conexos.

En segundo lugar, se describir los procedimientos previstos en la jurisdicción colombiana para la protección de los derechos de autor. A continuación, se hace referencia a los procedimientos previstos en la jurisdicción brasileña para la protección de los derechos de autor.

Finalmente, se propone una unificación de procedimientos para la protección de los derechos de autor, para salvaguardar los intereses de los autores. De contera, se presentan algunas conclusiones.

**Palabras clave:** Derecho de autor, Derechos conexos, procedimiento Declarativos, procedimiento ejecutivo, protección, Delito.

## Abstract:

This article aims to establish how a unification of procedures can be carried out between Brazil and Colombia for the protection of authors' rights, to arrive at a procedure guaranteeing the right of access to justice and effective judicial protection. To achieve the proposed objective, the first part refers to the basic concepts of copyright and related rights.

Secondly, the procedures provided for in Colombian jurisdiction for the protection of copyright are described. Reference is then made to the procedures provided for in Brazilian jurisdiction for copyright protection.

Finally, it is proposed to unify procedures for the protection of copyright, to safeguard the interests of authors. Some conclusions are presented.

**Key words:** Copyright, related rights, Declaratory procedure, Executive procedure, protection, crime.

## Resumo:

Este artigo tem como objetivo estabelecer como uma unificação de procedimentos pode ser realizada entre Brasil e Colômbia para a proteção dos direitos autorais, a fim de chegar a um procedimento que garanta o direito de acesso à justiça e proteção judicial efetiva. Para

---

<sup>1</sup> Este artículo se realiza como requisito de grado para optar al título de Magister en Derecho Privado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, email: linapaola.clarossuarez@gmail.com.

alcançar o objetivo proposto, a primeira parte refere-se aos conceitos básicos de direito autoral e direitos conexos.

Em segundo lugar, são descritos os procedimentos previstos na jurisdição colombiana para a proteção dos direitos autorais. Em seguida, é feita referência aos procedimentos previstos na jurisdição brasileira para proteção de direitos autorais.

Finalmente, propõe-se unificar procedimentos para a proteção dos direitos autorais, para salvaguardar os interesses dos autores. Algumas conclusões são apresentadas.

**Palavras-chave:** Direitos autorais, Direitos relacionados, procedimento declaratório, procedimento executivo, proteção, crime

## SUMARIO

1. Introducción
2. Derecho de autor y derechos conexos
3. Jurisdicción y procedimientos aplicables a los derechos de autor en Colombia
4. Jurisdicción y procedimientos aplicables a los derechos de autor en Brasil
5. Análisis de las regulaciones en contexto
6. Conclusiones
7. Referencias.

## 1. INTRODUCCIÓN

Dada la constante evolución de las tecnologías y el fácil acceso a la información, es necesario que los países busquen regularlas, especialmente para garantizar el respeto frente a la autoría de estos; ya que el uso indebido de una creación ajena configura una violación a los derechos de autor. Aunque, esta tarea se dificulta en la medida en que gracias al internet es posible acceder a información de todo el mundo y que, por no tener una legislación común para la protección de este, se pueden presentar situaciones que supongan una violación directa de los derechos de autor.

Si bien existen tratados internacionales para la protección de los autores, y que varios países los han ratificado, no hay una unificación de procedimientos. Por lo cual se hace necesario entrar a evaluar algunas estrategias para unificar procedimientos y crear en todos los países un órgano especializado que conozca de las controversias que se susciten por la violación de los derechos de autor y se dé un registro de obras a nivel mundial.

No obstante, por lo amplio del tema, el mismo se abordará desde la óptica de Colombia y Brasil, que son dos países de tradiciones jurídicas muy similares y que comparten abundantes criterios procedimentales sobre la materia, lo cual servirá como sustento para el abordaje posterior de futuras investigaciones que busquen alcances con una mayor amplitud geográfica.

En virtud de lo anterior, se propone como objetivo principal estudiar los procedimientos previstos en la jurisdicciones colombiana y brasilera en relación con la protección de los

derechos de autor, de cara al establecimiento de un procedimiento unificado para estos dos países. Así mismo, como objetivos específicos, para lograr alcanzar el objetivo general se propone explicar en qué consisten los derechos de autor y los derechos conexos. En segundo lugar, describir los procedimientos previstos en la jurisdicción colombiana y brasilera para la protección de los derechos de autor. Y como tercer objetivo se propuso analizar en contexto los dos ordenamientos para realizar una propuesta de unificación.

Para lograr alcanzar los objetivos antes enunciados, se aplicó el método deductivo, partiendo de la generalidad de la información disponible, para obtener conclusiones particulares que apoyaran nuestra hipótesis de que un procedimiento unificado entre Colombia y Brasil, sobre derechos de autor, generará un impacto positivo en la más efectiva protección de estos. Igualmente hay que señalar que se realizó un análisis comparado entre los dos ordenamientos, basado en el análisis documental cualitativo de fuentes primarias y secundarias.

Lo anterior nos permite concluir que existen falencias en los dos países analizados, pero que no obstante lo anterior, si los dos países decidieran unificar sus regulaciones procedimentales sobre la materia, se evidencia la presencia de un buen número de elementos comunes que favorecería no solo la unificación legislativa, sino también su implementación a los dos lados de la frontera.

### **Enfoque metodológico**

Para la construcción de esta propuesta de corte cualitativo, se combinan dos caminos metodológicos; primero la revisión documental de las normas civiles y comerciales del sistema colombiano y brasileño, además de la literatura que presenta alguna cercanía con esta discusión. A partir de la elección y lectura de esos elementos, como segundo camino, se utiliza la metodología del derecho comparado, ya que es fundamental para examinar y contrastar las leyes de los dos países, considerando sus puntos similares y sus incompatibilidades para encontrar evidencias de la tesis propuesta.

Como fuentes de consulta se utilizan los buscadores oficiales de normatividad en cada uno de los países, Portal de la Legislación “Planlto” para el caso de Brasil y Secretaria General del Senado en el caso de Colombia. Se usan palabras clave de búsqueda pertinente a los objetivos planteados como: Derecho de autor, Derechos conexos, procedimiento Declarativos, procedimiento ejecutivo, protección, Delito. De forma inductiva se parte de la comparación general de las figuras procesales que se aplica en cada uno de los países para contextualizar las situaciones específicas de interés para el análisis propuesto.

## **2. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

El derecho de autor protege originariamente a los autores de las obras artísticas o literarias, entendiéndose por estos a los creadores, es decir las personas que imprimen su creatividad e ingenio en la elaboración de la creación artística o literaria. En otras palabras, el derecho de autor le confiere la calidad de autor exclusivamente a quien realiza la obra. (Olarte Collazos & Rojas Chavarro, 2010)

Autor, para todos los efectos legales, necesariamente debe ser una persona natural (Decisión Andina 351, 1993), con lo cual una persona jurídica nunca podrá ser considerada como autor, pues es imposible que por sí misma cree una obra. De igual forma, se entiende que el derecho de autor:

Es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual, en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico, tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna (Zapata Lopez, 1993)

El ordenamiento jurídico colombiano protege el derecho de autor desde la perspectiva de la libertad de expresión como derecho fundamental, convirtiéndose esta en una obligación donde el Estado debe garantizar la propiedad intelectual, que en el derecho de autor nace por virtud del acto de creación de un bien intelectual<sup>3</sup>. Afirmación que está sustentada en la Sentencia C-155 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia que contempló que:

La posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza.

El derecho de autor se define de dos formas: primero como aquel sistema jurídico que protege todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión siempre que sean originales y sin importar su destino o mérito. (Convenio de Berna de la Protección de obras de 1886, 1886). Segundo como el poder jurídico en cabeza del creador intelectual para ejercer derechos morales y patrimoniales con respecto a sus obras, sin importar el género al que pertenezcan (Caballero Leal, 2004). Este concepto se llegó a incorporar en Marco Normativo de Colombia en el Artículo 02 de la Ley 23 de 1998 estableciendo que la protección del derecho de autor recae en:

Todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura,

---

<sup>3</sup> Ahora bien, un “bien intelectual es una cosa que resulta de la imaginación humana en el ejercicio de una actividad creativa susceptible de apropiación independientemente de todo soporte” (P.-Y. Gautier, 1990 citado por (Binctin, Droit de la propriété intellectuelle, 2010) En materia de Derechos de Autor ese bien es la obra literaria, artística o científica que debe ser original.

grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias (Concepto que está ratificado por el numeral 01 del Artículo 2 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas)

La protección que se da en los derechos de autor se puede sintetizar en varios aspectos donde el autor puede: 1) autorizar o prohibir el uso de su obra; 2) transferir total o parcialmente los derechos patrimoniales y 3) hacer valer sus derechos morales. Pero esta protección no puede ser perpetua para estas circunstancias, varios países han delimitado el tiempo de protección lo cual al terminar las obras se convierten de “dominio público” es decir que no se va a generar derechos patrimoniales para el autor, pero si derechos morales los cuales si perduran para toda la vida y son inalienables

Como se ha podido vislumbrar los derechos de autor tienen varios aspectos de protección, y que se desprenden como son los derechos morales, patrimoniales y conexos que por reglra general son motivo de discusión y protección.

**2.1 Los derechos morales.** Son reconocidos por los diferentes autores y a nivel jurisprudencial como las facultades perpetuas, inalienables e irrenunciables del autor. En caso de muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes<sup>4</sup>, durante el término de protección faltante y hasta que la obra pase al dominio público. Se reconocen en el ordenamiento jurídico colombiano cuatro derechos morales los cuales son:

**2.1.1. Derecho de paternidad:** Fundamentado en los Artículos 11 de la Decisión Andina y artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en los que establece que el autor está en la capacidad de reclamar la invención de la obra que puede ser por medio de su nombre o de un seudónimo de su elección.

**2.1.2. Derecho de integridad:** Contemplada en el literal C del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y en el literal B del artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece que es el derecho que el autor tiene para que se respete su obra, es decir que no se modifique, dañe o manipule la obra sin su consentimiento, por lo que genera una obligación para las autoridades públicas como privadas de custodia de la misma, esto con las excepciones de fuerza mayor o caso fortuito.

**2.1.3 Derecho al inédito:** Facultad del autor para publicar o no su obra, es decir conservar la obra en el ámbito privado o darla a conocer al público. (Olarte Collazos & Rojas Chavarro,

---

<sup>4</sup> Vega Jaramillo (2003) indica: Son titulares secundarios o derivados mediante sucesión por causa de muerte, de los derechos patrimoniales cuya titularidad ostentaba el causante. La transmisión de los derechos por causa de muerte puede ser testamentaria o intestada, a título singular o universal. Dispone el parágrafo 2º. Del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 que a la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio del derecho de reivindicar la paternidad de la obra, y el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación de la obra cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio al honor o reputación del autor, o la obra se demerite.

2010), es el poder que tiene el autor para establecer si quiere o no dar a conocer su obra cuando ya la haya terminado, dándole plenamente la libertad de difundirla. Este derecho en palabras del doctrinante Alfredo Vega “se traduce, así mismo en la facultad de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de la misma” (Vega, 2003).

**2.1.4. Derecho de arrepentimiento y modificación:** estos dos derechos tienen como base fundamental que el autor de la obra puede en cualquier momento modificar o retirar la obra de circulación, esto sin excluir el pago de los perjuicios que puede ocasionar a terceros con su actuar.

**2.2 Derechos patrimoniales:** son el conjunto de prerrogativas que permiten al autor o titular derivado, controlar la explotación de la obra. Constituyen una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización sobre la creación. (Olarte Collazos & Rojas Chavarro, 2010), se puede decir que es la facultad que tiene el autor de beneficiarse económicamente de su creación intelectual; este derecho con diferencia a los morales puede ser objeto de transferencia por medio de diferentes actos jurídicos, expresamente consagradas en la Ley para el efecto, ellas son: Cesión convencional (Artículo 183 Ley 23 de 1982), obra por encargo (Artículo 20 Ley 23 de 1982), transferencia de servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales (Artículo 91 de la ley 23 de 1982), y sucesión por causa de muerte, y están limitados por el tiempo.

Los derechos patrimoniales se caracterizan especialmente a que se extienden a todas las formas de explotación conocida o no conocida, por lo que la lista que enumera la Ley Colombiana es solo enunciativa y no taxativa y dan lugar a la protección de los derechos que no están en la norma.

De igual forma, estos derechos son independientes entre sí, esto quiere decir que si bien un autor o titular de derechos autoriza la explotación en un determinado modo o la cede esto no significa, que dicha autorización o cesión se extienda automáticamente a otras formas de explotación. Es decir que esta autorización o cesión solo se da de manera determinada y según las condiciones pactadas en dicho contrato.

Los derechos patrimoniales no son absolutos, donde el autor o titular del derecho es que tiene la facultad exclusiva de hacer uso de su obra ya sea mediante la autorización o prohibición de estos. Vale aclarar que, con fundamento en el equilibrio de intereses de los autores, el Ordenamiento Jurídico Colombiano estableció limitaciones o excepciones de los derechos patrimoniales, las cuales son taxativas y se encuentran establecidos en el artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el capítulo III de la Ley 23 de 1982, así como en los artículos 178 y 179 de esta Ley.

Como se dijo antes, los derechos patrimoniales son de carácter temporal, por lo que se extinguen una vez cumplido su plazo de duración. Para lo cual se debe diferenciar si es una persona natural (autor) o de una persona jurídica (titulares derivados).

Para las personas naturales según el Artículo 21 de la Ley 23 de 1982, el término de protección de las obras es la vida del autor y hasta ochenta años después de su muerte, y para las personas jurídicas, titulares legítimas de derechos de autor, según el Inciso 02 del Artículo

18 de la Decisión Andina 351 de 1993 es de cincuenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra. Estos son los siguientes:

**2.2.1 la distribución:** Facultad que tiene el autor de consentir o impedir la venta, arrendamiento<sup>5</sup> o alquiler de su obra.

**2.2.2 la comunicación pública:** Determinado por Literal G del Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, señala que:

Es todo acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En ejercicio de este derecho puede señalarse la “exposición pública de obras de arte o sus reproducciones

**2.2.3 la reproducción de la obra:** Tiene efecto cuando se hacen varias copias de esta ya sea de manera total o parcial por cualquier medio, esta reproducción puede realizarse una vez está fijada en algún soporte, si no es así se llega a una infracción del derecho de reproducción.

**2.2.4 la puesta a disposición:** Determinado en el artículo 5 de la ley 1520 de 2012 por el cual se modifica el artículo 12 de la ley 23 de 1982. Es una representación de comunicación pública en la cual las personas en general pueden acceder a las obras en el momento y lugar que ellos prefieran, para desarrollar este derecho el sitio en el cual se ofrece la obra debe tener autorización del titular del derecho (autor), de lo contrario estaría infringiendo los derechos de esta persona.

**2.2.5 la transformación:** Establecido en el literal b del artículo 12 y en el artículo 76 de la Ley 23 de 1982, así como en el artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993. Se define como el derecho que tiene el autor o titular del derecho para autorizar y obtener una remuneración por las traducciones, adaptaciones, arreglos o cualquier otra transformación que se haga. Esta autorización la puede realizar directamente o cediendo sus derechos para que un tercero lo realice, siempre y cuando la remuneración sea equitativa. Los actos de transformación pueden ser las traducciones y adaptaciones entre otras, las cuales son objeto de la protección de los derechos de autor. Así mismo, la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), habla del derecho de transformación como.

La modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales. La adaptación puede consistir así mismo en una variación de la obra sin que esta cambie de género, como en el caso de una nueva versión de una novela para una edición juvenil. La adaptación también supone alteración de la composición de la obra. La adaptación de otra obra protegida por la legislación de derecho de autor está sujeta a la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra (Boytha, 1980).

**2.3 DERECHOS CONEXOS:** son conocidos como actividades auxiliares de la creación literaria o artística, que concurren a la difusión de la obra. (Boytha, 1980), Los derechos

---

<sup>5</sup> El alquiler de la obra, la importación de copias autorizadas o no, incluyendo los medios electrónicos, son también actos de distribución y potestades del titular de derechos patrimoniales en virtud del artículo 5 de la ley 1520 de 2012.

conexos según el Artículo 165 de la Ley 23 de 1982,” son un reconocimiento de derechos a favor de todas aquellas personas que, a través de su trabajo creativo, permiten la difusión de la obra y permiten que de esta manera obtengan una remuneración por dicha labor”.

Por regla general estos derechos, son de titularidad de los artistas intérpretes o ejecutantes, organismo de radiodifusión y productores de fonogramas con respecto a la fijación de una obra musical, esta protección varía siempre dependiendo el rol que se desempeñe.

De igual forma, los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen derecho a percibir una remuneración equitativa y única (esta misma suma se encuentra destinada también por el productor de fonograma), cuando los fonogramas en los cuales se han fijado sus interpretaciones o ejecuciones sean utilizados directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público (Olarte Collazos & Rojas Chavarro, 2010).

Lo que tiene que ver con los derechos morales, según lo establece el artículo 35 de la Decisión Andina 351 de 1993, los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de: “a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice; y, b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación”. Por otro lado, el productor de fonogramas es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos”.

En el ordenamiento Jurídico Colombiano, contempla que el término de protección de las obras salvaguardadas por el derecho de autor es: en el caso de ser titular una persona natural es Ochenta (80) años más la vida del autor, dicho término empieza a regir desde la terminación la que se configura desde la publicación de esta. (Congreso de la Republica , Ley 23 , 1982).

De otra parte, si el titular es una persona jurídica el término de protección es de setenta (70) años desde el final del año calendario de la primera publicación de la obra, regla que tiene su excepción la cual es que si dentro de los cincuenta (50) años siguientes a la creación de la obra su publicación no ha sido autorizada, el término de protección empezará a contar desde el final del año calendario de su creación. (Congreso de la Republica , 1982); Pasado este término la obra pasa a ser de dominio público, es decir se puede explotar por cualquier persona, solo con la limitante de los derechos morales de ésta, como se dijo anteriormente son derechos imprescriptibles.

### **3. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA.**

En Colombia los titulares de los derechos de autor cuentan con prerrogativas legales para la explotación patrimonial de sus obras, lo que hace concluir que, si una persona jurídica o natural quiere explotar una obra, debe tener autorización expresa del titular. Dicha autorización puede ser a título gratuito u oneroso, en la Decisión 351 de 1993 en su Capítulo VIII como en la Ley 23 de 1982, Capítulos III y IV, limita y enumera unas excepciones a la explotación económica de las obras, ya que estas no son de carácter absoluto.



Los derechos de autor y los derechos conexos que se desprenden de la explotación de una obra, configuran la principal fuente del derecho a la libertad de expresión; pero excepcionalmente se pueden determinar unas circunstancias en las cuales sin que medie autorización de los titulares y no exista un pago en contraprestación de su uso se pueda admitir sin que se esté violando el derecho de autor, todo esto en el marco de las excepciones y limitaciones que la Ley Colombiana contempla. (Rios , 2011).

Para poder establecer si se cumplen válidamente las reglas para ajustarlas en las excepciones y limitaciones, deben cumplir el test “regla de los tres pasos” establecida en el Convenio de Berna, el cual fue introducido en el ordenamiento jurídico colombiano en la Ley 33 de 1987 la cual establece que 1). Debe tratarse de un caso especial; 2). Que no atente contra la explotación normal de la obra y 3). Que no cause un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la obra. Dichas reglas han sido incorporadas en varios convenios internacionales ratificados por Colombia como lo es en el Artículo 13 del Acuerdo ADIPC, el artículo 21 de la Decisión Andina 351 de 1993, el artículo 10 del tratado de la OMPI sobre derecho de autor de 1996 y el artículo 16 del tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996.

Las excepciones y limitaciones también deben obedecer al principio del uso honrado, que no es más que la no violación de la regla de los tres pasos haciendo que la limitación o excepción no vulnere la explotación de la obra y que no se causen perjuicios injustificados a los intereses legítimos del titular o titulares de derechos. (Sánchez, 2010) La expresión usos honrados fue introducida por primera vez en la revisión de Estocolmo de 1967 del Convenio de Berna.

En el ordenamiento jurídico Colombiano existen varias entidades encargadas de la protección y promoción de los derechos de autor y derechos conexos los cuales son:

- Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones: Es la entidad encargada de fomentar el sistema de propiedad intelectual en el país con el uso eficiente de las tecnologías de la información.
- Ministerio de Relaciones Exteriores: Su función es la de gestionar la política exterior sobre el tema.
- Ministerio de Cultura: Le corresponde fomentar el derecho de autor y derechos conexos en lo referente al sector cultural, en específico el impulso de leyes de cinematográficas.
- Ministerio de Comercio, industria y Turismo: Entidad que hace parte del sistema de propiedad intelectual de Colombia delineado en el documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia-CONPES 3533; y participa en el diseño de la estrategia de propiedad intelectual del país, así como el diseño de la política exterior en relación con la propiedad intelectual.
- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): es la encargada de tomar todas las medidas de fronteras necesarias para evitar la importación o exportación de material violatorio del derecho de autor, con ayuda de las autoridades aduaneras, el Decreto 4540 de 2006 le da la facultad al titular de derecho de autor que viendo una infracción a su obra avise a la autoridad aduanera, relacionando de manera detallada cuál es la infracción y que esta se

va a realizar con los elementos que están pasando por la aduana, para lo cual debe prestar caución para evitar que circulen sus obras en determinado Territorio.

- **Fiscalía General de la Nación:** Es el órgano de investigación del Estado es el encargado de investigar las infracciones al derecho de autor, dando la posibilidad de acudir a la acción penal de oficio.
- **Jueces Civiles Municipales y del Circuito:** es el órgano judicial encargado conforme al Artículo 242 de la Ley 23 de 1982 de dirimir las controversias que se susciten alrededor del Derecho de Autor, a través de múltiples acciones y procedimientos que los titulares del derecho pueden interponer para que se preserve el derecho como son la solicitud de medidas cautelares, la iniciación de procesos ejecutivos, declarativos y de responsabilidad civil por elusión de medidas de protección tecnológica.
- **La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA):** Es la entidad Administrativa especializada, adscrita al Ministerio del Interior, encargada del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor; llevar el registro nacional de las obras literarias y artísticas y ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor o derechos conexos.

Así mismo, en el ordenamiento jurídico colombiano se crearon sociedades de gestión colectiva, que tienen como propósito la búsqueda del bienestar y beneficios de los titulares de derechos de autor; también cumplen funciones de cumplimiento de las obligaciones nacidas de los convenios internacionales de protección de derechos de autor. En Colombia existen cinco (05) sociedades de gestión colectiva reconocidas para tales fines:

- ❖ **Entidad de Gestión de derechos de los productores Audiovisuales (EGEDA):** Cumple funciones de representación de los derechos de autor de los productores de obras cinematográficas y audiovisuales, esta es la encargada del recaudo de los dineros por la reproducción, transmisión y exhibición de las obras en cualquier medio de comunicación pública.
- ❖ **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO):** Su objeto principal es la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor, en virtud del simple acto de afiliación y de los contratos de representación recíproca suscritos con sus Sociedades hermanas, generados por la Comunicación Pública y/o Reproducción de las obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, fotográficas y de arte aplicado, de Titularidad de sus mandantes Nacionales y Extranjeros. (Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, 2020).
- ❖ **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR):** Su función es recaudar los emolumentos por el uso reproducción de las obras editoriales, principalmente de la reproducción a través de las fotocopias, realizadas por los establecimientos tanto públicos como privados.
- ❖ **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO):** Es el encargado de la recolección de los emolumentos por la reproducción de música que corresponde a los intérpretes y productores de fonogramas afiliados a esa sociedad de gestión colectiva.
- ❖ **Sociedad Colombiana de gestión de actores (ACTORES):** Esta se creó con la expedición de la Ley 1403 de 2010 la cual le asignó funciones para el recudo monetario por la reproducción de las interpretaciones realizadas por los artistas y actores de obras audiovisuales pertenecientes a esta.

Luego de hacer un recuento de las excepciones donde no hay lugar a resarcir los perjuicios ocasionados, por el uso de las obras protegidas por el derecho de autor y las entidades que velan por la protección de estos, se entrara a ver cuáles son las vías por las cuales se puede solicitar el resarcimiento de la infracción a los derechos morales y patrimoniales de los titulares de las obras. En el ordenamiento jurídico colombiano se tiene tres vías para esta protección.

**3.1. VÍA ADMINISTRATIVA:** Con la expedición del Código General del Proceso y por descongestión judicial este atribuyo competencias a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en asuntos donde esté en discusión los derechos de autor y conexos. Esto con dos limitaciones que el mismo código establece: a). la competencia será de manera preventiva, es decir que está a libre escogencia del demandante quien será el competente para conocer su discusión judicial, dando la cabida que la competencia en procesos de derechos de autor y conexos estarían en cabeza de dos autoridades con funciones jurisdiccionales tal como lo establece el Parágrafo 4 del Artículo 24 de la Ley 1564 de 2012. b). así mismo la función jurisdiccional de la competencia de la DNDA está condicionada y limitada en el tiempo, esto en concordancia al principio de gradualidad de la oferta.

La Resolución 062 de 12 de marzo de 2020, modifico la gradualidad de la oferta limitándola a 200 trámites al año, sin exceder un número máximo de 25 tramites jurisdiccionales de manera simultánea de un mismo demandante; procedimiento que se tramita en su mayoría de manera virtual. El trámite se inicia con la radicación de la demanda mediante mensaje de datos al correo electrónico que se habilito para este fin, esta demanda debe cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 82 del Código General del Proceso y con la modificación del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto es, se debe indicar la dirección de correo electrónico de notificación de las partes y teléfono para que se pueda comunicar con estas y como requisito previo el demandante debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado e igualmente de la subsanación si no es admitida, envió que debe ser acreditado por cuanto si falta dicho documento seria causal de inadmisión.

Una vez recibido el mensaje por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a vuelta de correo electrónico se le informa el número con el cual quedo radicada la demanda; una vez verificada la demanda el órgano competente emite un auto ya sea admitiendo, inadmitiendo o rechazando la demanda esto siguiendo lo ordenado por el Código General del Proceso.

En el caso que la demanda sea inadmitida, se le da el término de cinco (05) días para que subsane los hierros en los que se incurrió y luego de esto se entra a estudiar nuevamente si los subsano en debida forma para que la misma sea admitida y se siga el trámite procesal correspondiente.

Una vez admitida la demanda, se procederá a la notificación de la misma según lo ordena los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, es decir, él envió de las citaciones en físico por medio de las empresas que prestan el servicio postal autorizado de notificación judicial, es pertinente señalar que en el memorial de notificación personal y por aviso que sea remitido a los accionados, adicional a la información requerida por el estatuto procesal se deberá indicar que la Dirección Nacional de Derecho de Autor no cuenta actualmente con atención presencial, dada la emergencia sanitaria y el inicio de la justicia digital.

Ahora bien, cuando no se acredite el envío del documento, la Subdirección ordene su traslado, cuando el documento se halla aportado con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se realizará la fijación en lista conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Para ser notificados y/o obtener acceso al expediente es necesario que los demandados se comuniquen vía correo electrónico, informando en el cuerpo del correo la radicación del proceso y las partes, así mismos remitir los datos de contacto para que la secretaría de la Subdirección realice un acta que solo llevará su firma y dejará constancia de la razón por la cual el notificado o la persona a la que se da el acceso al expediente no puede firmarla, tal como señala el artículo 291 numeral 5 del Código General Proceso. (Dirección Nacional de Derechos de Autor , 2020)

En su defecto la parte demandante puede dar aplicación al Decreto 806 de 2020, y realizar la notificaciones por medio digital a la dirección de correo electrónico que conoce de la parte demandada, en el caso de personas jurídicas esta notificación digital debe ser a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, en relación con la notificación personal la Resolución 101 de 2020 también dispuso que la Subdirección tendrá en cuenta las alternativas previstas para surtir la misma, contempladas en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, es importante resaltar que en el comunicado de esta notificación igualmente se deberá relacionar la información antes mencionada. (Dirección Nacional de Derechos de Autor , 2020).

En los casos donde se manifiesta que se desconoce el lugar de notificación de la parte demandada, se procederá al emplazamiento de este, el cual se realiza con forme a lo ordenado por el Artículo 108 del Código General del Proceso.<sup>6</sup>

De otro lado, y con la vigencia del Decreto 806 de 2020, la forma del emplazamiento en los procesos cambio, por lo cual según este se omite la publicación en el medio de alta

---

<sup>6</sup> **CGP. Artículo 108.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (Congreso de la República , 2012)

circulación ya sea radio o prensa, solo se realizara por medio de la plataforma de Registro Nacional de Emplazaos y con el termino establecido en el Artículo anteriormente precitado, unas ves surtido este término se entiende realizado el emplazado y se procederá a nombrar auxiliar de la justicia (curador ad-litem), para que represente los intereses de los demandados y se le garantice el acceso a la justicia, el debido proceso y demás garantías procesales.

Una vez surtido el término de traslado de la demanda para que la parte demandada conteste la demanda, es decir veinte (20) días si es un proceso de mayor cuantía, o de diez (10) días si es un proceso de menor o mínima cuantía, la DNDA procederá a correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas si así lo hicieron en el contestación de la demanda por el termino de tres (03) días, unas ves surtido este traslado que se fija en lista se proceda al decretar pruebas y a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

En esta audiencia se desarrollan las siguientes etapas procesales, se inicia con la conciliación donde se busca un acuerdo entre las partes para resarcir los perjuicios que se pudieron producir y no se tan lesiva la decisión, si este etapa se declara fracasada se procederá a la recepción de interrogatorios de parte y con posterioridad los testimonios y declaración de los peritos si fueron solicitados por las partes, en esta parte de la audiencia que es la práctica de pruebas, se pueden exhibir y cotejar documentos, luego de finalizada esta etapa procesal se procederá a realizar un control de legalidad para sanear cualquier tipo de irregularidades presentadas en el desarrollo de la audiencia.

Con posterioridad se correrá traslado para los alegatos de conclusión a cada una de las partes por máximo 20 minutos donde expondrán los argumentos para que se declare ya sea favorablemente las pretensiones o en su defecto las excepciones. En la misma audiencia el Juez proferirá el fallo en derecho correspondiente, haciendo alusión al fundamento jurídico para esta decisión y como fueron utilizadas las pruebas en su sana critica para dar un fallo definitivo. Si no fuere posible dictar el fallo en la misma, audiencia el Juez deberá dejar constancia de esto, así mismo deberá enunciar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y emitir la sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes.

La decisión del juez de primera instancia será susceptible de recurso de apelación cuando el asunto sea de mayor o menor cuantía, el cual se interpondrá según el Artículo 322 del Código General del Proceso, si la decisión fue dictada en audiencia se interpondrá de manera verbal inmediatamente después de pronunciada, dando los reparos a esta decisión los cuales serán ampliados en la audiencia de segunda instancia, cosa distinta si la decisión fue dictada por fuera de la audiencia, se deberá interponer dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la misma, la cual la conocerá el Tribunal Superior de Bogotá.

Se aclara que con la aplicación del C.G.P y antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, estas actuaciones se realizaban de manera presencial, circunstancia que cambio con la expedición del Decreto 806 de 2020, pues este ordena que todos los tramites se realicen de manera virtual por lo cual todo el proceso se tramitara de manera virtual con ayuda de las tecnologías de comunicación y con las especificaciones dadas por la DNDA en las diversas Resoluciones expedidas para estos fines.

**3.2. VÍA CIVIL:** Por esta vía lo que se busca es la indemnización de los daños ocasionados por la violación de los derechos morales y patrimoniales de un autor; estos daños pueden desprenderse del incumplimiento de lo pactado en el contrato, lo que genera responsabilidad civil contractual, o por lesionar o causar daño a un derecho patrimonial o extrapatrimonial.

**Responsabilidad contractual:** Se ejerce, cuando una de las partes no cumple con sus obligaciones, cumple de manera tardía o no cumple con todas las especificaciones, por lo que le genera a la parte cumplida un perjuicio el cual debe ser resarcido, se debe tener en cuenta que esta acción civil debe estar amparada en virtud de un contrato legalmente celebrado.

**Responsabilidad extracontractual:** Se materializa cuando se causa un daño al titular legítimo de una obra, sin que en el medio un contrato “la responsabilidad civil extracontractual es la que nace para la persona que ha cometido un daño en el patrimonio de otra y no la liga ningún nexo contractual legal. Es decir, que nace para quien simple y llanamente ocasiona un daño a otra persona con la cual no tiene ninguna relación jurídica anterior” (Martínez Ravé , 1998)

Estas dos vías buscan el resarcimiento de perjuicios los cuales se tasarán de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 44 de 1993, los cuales se cuantifican teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
- El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
- El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

Esta cuantificación por mandato del Código General del Proceso, la debe realizar la parte demandante mediante un dictamen pericial que hará parte de las pruebas y el cual estará sometido a objeciones y discusiones en la audiencia de práctica de pruebas, la cual servirá de fundamento para la valoración de los perjuicios ocasionados al titular de la obra.

La Ley procesal establece tres mecanismos para dirimir las controversias que susciten entorno a los derechos de autor y derechos conexos, los cuales serán conocidos por los Jueces Civiles o como se explicó anteriormente por la Dirección de Derechos de Autor, el cual está dado a la libre escogencia del demandante.

**3.2.1 Procedimiento Cautelar:** Se establece dos tipos de medidas cautelares para este tipo de controversias; las que se presentan dentro de un proceso judicial como lo es secuestro preventivo de cualquier obra o dinero que se desprenda de la explotación de esta. (Vega, 2003) y las segundas son las medidas previas que se presentan antes de la presentación de la demanda, las cuales no se pueden confundir con las medidas administrativas o prevención, que son practicadas por autoridades administrativas. La persona que solicite la medida cautelar deberá presentar la demanda correspondiente dentro de los 20 días siguientes a que esta se decreta, so pena de ser levantada, el afectado puede, de igual forma tramitar a través del incidente los perjuicios causados. Las autoridades administrativas dotadas de funciones

jurisdiccionales también podrán tramitar estas medidas cautelares (Congreso de la Republica , Ley 1564, 2012).

**3.2.2. Procedimiento Ejecutivo:** Es aquel en el que se busca la ejecución o cumplimiento de un contrato que tiene como objeto el derecho de autor y derechos conexos; El cual debe cumplir con lo ordenado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que presente una obligación que sea expresa clara y actualmente exigible. En materia de derecho de autor, estas obligaciones pueden provenir de un documento firmado entre las partes, acta de conciliación o sentencia judicial; o en el caso de la industria editorial, podría suceder que un autor demandara a una institución para el cumplimiento del pago de los honorarios por el desarrollo de un programa elaborado.

El procedimiento debe regirse por lo ordenado, por el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020: se inicia con la presentación de la demanda donde se debe determinar las competencias según las reglas establecidas en el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P, esto es para determinar en qué ciudad se debe presentar, posteriormente la cuantía por el Artículo 25 del C.G.P. para determinar qué juez debe conocer la controversia, ya que estos puede ser procesos de mínima, menor o mayor cuantía.

Luego de determinar los factores para la presentación de la demanda debe presentarse cumpliendo los requisitos del Artículo 82 del C.G.P y con la modificación del Decreto 806 del 2020, esta se debe presentar por medio de mensaje de datos para que sea repartida entre los Juzgados de la Competencia. En estos casos y por tratarse de procesos ejecutivos donde se solicitan medidas cautelares previas, no es obligación del ejecutante de enviar la demanda simultáneamente al demandado, una vez conocida por el despacho este entra al estudio de la misma para decidir sobre la admisibilidad, la cual puede generarse dos circunstancias: a) la demanda es inadmitida por no cumplir con los requisitos del Artículo 82 de C.G.P., para lo cual se le da el termino de cinco (05) días para subsanar estas falencias y si no es subsanada en debida forma se rechazará. B) la demanda es admitida ordenando librar de mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título ejecutivo que se solicita el pago, y ordenando la práctica de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, esto si son procedentes para el caso en partículas.

Una vez materializadas las medidas cautelares, a favor de la parte ejecutante él debe proceder a la notificación de mandamiento de pago, tal como lo ordena el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020.<sup>7</sup> Dos días después de recibida la notificación, la parte ejecutante le empezaran a

---

<sup>7</sup> **Decreto 806, de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además

correr los términos de contestación de la demanda teniendo cinco (05) días para el pago y cinco (05) días para excepcionar; esto es diez (10) días para pronunciarse respecto de la demanda incoada, en este caso la parte ejecutada puede interponer excepciones previas contempladas taxativamente en el Artículo 100 del C.G.P., las cuales deben ser presentadas dentro del término de los tres (03) días siguientes a que se inicie el término de contestación de la demanda; si el proceso es de mínima cuantía estas deben presentarse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del mismo término; Excepciones de fondo que ataquen directamente a las pretensiones; o allanarse a las mismas.

Una vez concluido el término de contestación de la demanda, el despacho decidirá de la siguiente forma: si se propusieron excepciones se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, una vez transcurrido este término el despacho puede emitir dos autos según la situación del caso en concreto: a) si el ejecutado se allana el Juez Ordenara seguir la ejecución por los montes ordenados en el mandamiento de pago y como consecuencia de esto se debe presentar la liquidación del crédito; una vez aprobada la misa se proseguirá a su pago, el cual se garantiza con las medidas cautelares practicadas.

b) si se propusieron excepciones el Juez, decretara las pruebas solicitadas y fijara la fecha para la realización de las audiencias previstas en el Artículo 372 y 373 del C.G.P, donde se desarrollaron las siguientes etapas: a) Decisión de excepciones previas, b) conciliación, c) interrogatorio de parte, d) practica de pruebas, e) alegatos de conclusión y f) sentencias. Estas etapas y por modificación del Decreto 806 de 2020, se realizarán de forma virtual, usando las tecnologías de la información.

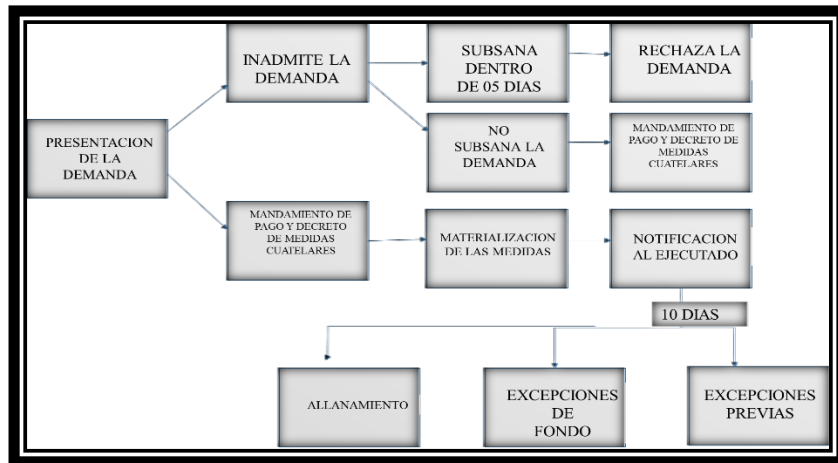
Si el proceso es de menor o mayor cuantía, la sentencia es susceptible de apelación, la cual debe ser interpuesta en la misma audiencia expresando los motivos de inconformidad, esta será conocida por el superior jerárquico del Juez que conoció en primera instancia. Para mayor comprensión de cómo se desarrolla este procedimiento se puede verificar en las siguientes figuras.

#### Figura N° 1

---

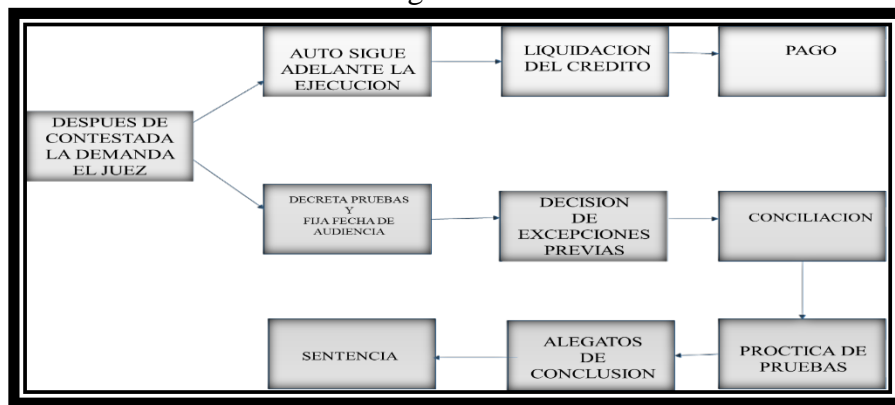
de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (Ministerio de Justicia , 2020)





Fuente: Elaboración propia

Figura N° 2



fuentes: Elaboración propia

**3.2.3. Procedimiento Declarativo:** Es aquel en el que se disputa la titularidad de un derecho existente pero incierto o la constitución de una nueva situación jurídica (Ríos , 2009). El procedimiento debe regirse por lo ordenado, por el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020: inicia con la presentación de la demanda donde se debe determinar las competencias según las reglas establecidas en el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P.; esto es para determinar en qué ciudad se debe presentar; posteriormente la cuantía por el Artículo 25 del C.G.P. para determinar qué Juez debe conocer la controversia, ya que estos puede ser procesos de mínima, menor o mayor cuantía.

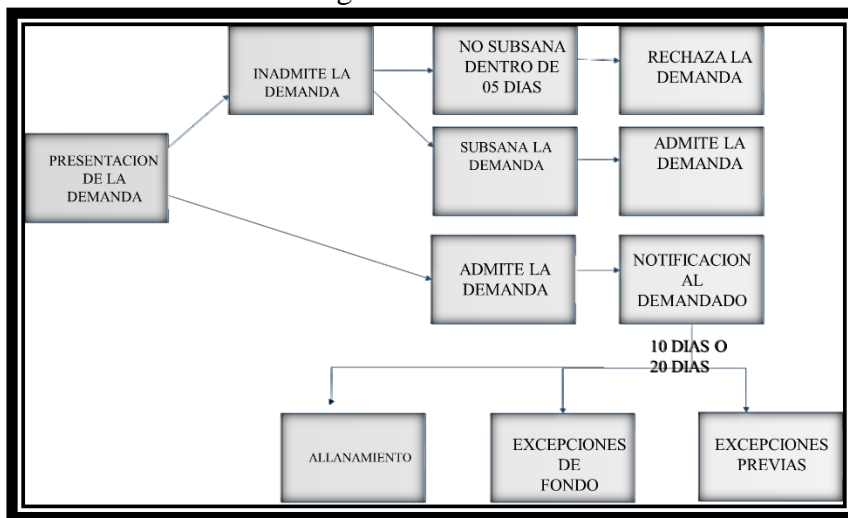
Luego de determinar los factores para la presentación de la demanda se presenta cumpliendo los requisitos del Artículo 82 del C.G.P, y con la modificación del Decreto 806 del 2020, esta se debe presentar por medio de mensaje de datos para que sea repartida entre los Juzgados de la Competencia, enviándolo en simultaneo al demandado si no se solicitan medidas cautelares, una vez conocida por el despacho este entra al estudio para decidir sobre la admisibilidad, la cual puede generarse dos circunstancias: a). la demanda es inadmitida por no cumplir con los requisitos del Artículo 82 de C.G.P., para lo cual se le da el termino de cinco (05) días para subsanar estas falencias y si no es subsanada en debida forma se rechazará. B) la demanda es admitida ordenando notificar esa providencia a la parte demandada y corréndole traslado.

La notificación se debe realizar como lo ordena el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, tal como se menciona anteriormente en el trámite del proceso ejecutivo la diferencia es que trascurrido, dos días después de recibida la notificación, la parte demandada le empezaran a correr los términos de contestación de la demanda teniendo un termino de diez (10) días para pronunciarse respecto de la demanda incoada, o de veinte (20) días según la cuantía del proceso, en este caso la parte demandada puede interponer excepciones previas contempladas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., las cuales deben ser presentadas dentro del término de los tres (03) días siguientes a que se inicie el termino de contestación la demanda; Excepciones de fondo que ataquen directamente a las pretensiones, o allanarse a las mismas.

Una vez finalizado el término de contestación de la demanda, el despacho procede de la siguiente forma: si se propusieron excepciones se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días, una vez trascurrido este término el despacho emite auto donde se decretara las pruebas solicitadas y fijara la fecha para la realización de las audiencias previstas en el Artículo 372 y 373 del C.G.P, donde se desarrollaron las siguientes etapas: a) Decisión de excepciones previas, b) conciliación, c) interrogatorio de parte, d) practica de pruebas, e) alegatos de conclusión y f) sentencias. Estas etapas y por modificación del Decreto 806 de 2020, se realizarán de forma virtual, usando las tecnologías de la información.

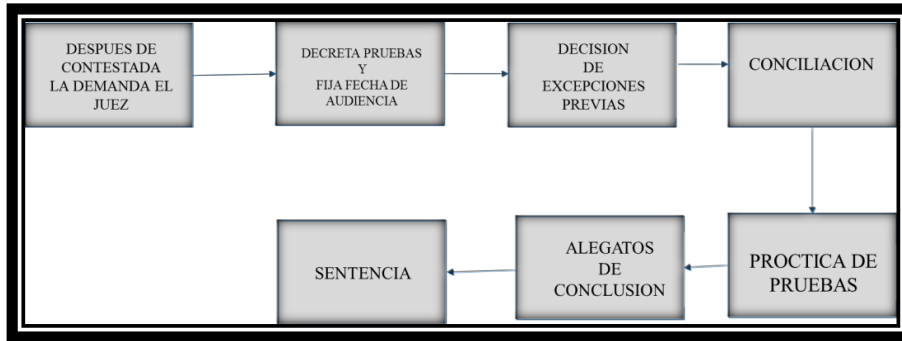
Si el proceso es de menor o mayor cuantía, la sentencia es susceptible de apelación, la cual debe ser interpuesta en la misma audiencia expresando los motivos de inconformidad, esta será conocida por el superior jerárquico del Juez que conoció en primera instancia. Para mayor comprensión de cómo se desarrolla este procedimiento se puede verificar en las siguientes figuras.

Figura N° 3



Referencia: Elaboración propia

Figura N° 4



Referencia: Elaboración propia

**3.3. VÍA PENAL:** Encabezada por la Fiscalía General de la Nación cumpliendo funciones de investigador del Estado, la cual actúa a través de la Unidad Nacional Especializada en delitos contra la Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones, esta debe velar por asegurar la asistencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la Ley, velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso, Cumplir las demás funciones que establezca la Ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio Nacional, la Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten; esta reclamación penal tiene como finalidad imponer una pena a la persona que infrinja los derechos ya sean morales o patrimoniales de un autor, así mismo por esta vía le permite al autor según lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 44 de 1993 obtener una remuneración por la conducta cometida, por medio del incidente de reparación integral de la víctima.

En los artículos 270 a 272 del Código Penal, establecen los delitos por los cuales se puede elevar una denuncia por la infracción a los derechos morales y patrimoniales a los titulares de una obra protegida por el derecho de autor, el procedimiento aplicable para estos asuntos es el procedimiento penal especial abreviado contemplado en la Ley 1826 de 2017.

#### **4. JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN BRASIL.**

Brasil es uno de los países latinoamericanos el cual ha propendido por desarrollar un marco jurídico fuerte para regular todo lo concerniente con la regulación y amparo de los derechos de autor y la propiedad industrial, pero más en lo concerniente a la propiedad industrial formada, una considerable legislación que regula la protección administrativa, civil y penal; esta protección civil de la que se habla está dada más en el ámbito penal, en el cual aparte de establecer penas fuertes al infractor también se da la posibilidad de hacer un incidente para el pago de los perjuicios.

La Ley N° 9.610 de 1998 regla el Derecho de Autor y alcanza la propiedad literaria, artística, musical, técnica y científica, adoptando los parámetros de la Convención Internacional de Paris (1971) ratificada en el Brasil por la Ley 76.905/75, lo que quiere decir que en Brasil el derecho de autor también es universal, pero transitorio, siendo susceptible de cesión solamente el ejercicio de su comercialización. Los derechos de autor persisten toda la vida del autor y después de su muerte son transferidos a sus herederos, caso en que el tiempo de validez de los derechos en Brasil es de 70 años. (La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2005)

En Brasil para garantizar los derechos de los autores se hace necesario el registro, según la naturaleza de la obra, las cuales se puede efectuar en la Biblioteca Nacional, en la Escuela de Bellas Artes y en la Escuela de Música, la dos de Universidad Federal del 'Rio de Janeiro', en el Consejo Nacional de Cinema (CONCINE), en el Consejo Federal de Ingeniería, Arquitectura y Agronomía (CONFEA) y en el Consejo Nacional de Derecho de Autor (CNDIA).

De otro lado, se creó la Ley 9279 de 1996, conocida como el Código de Propiedad Industrial, donde se protege las patentes, las invenciones y los modelos de utilidades, así mismo se dio la forma del registro de los diseños industriales y las señales distintivas – Marcas.

Brasil hace parte de varios tratados internacionales, para la protección de los derechos de autor y la propiedad industrial entre esos encontramos el TRIPS (ADPIC's), la Convención de la Unión de Paris, la Convención de la Unión de Berna. Luego de ser firmados por este son aprobados por el Congreso Nacional los cuales pasan a integrar el sistema normativo el cual es legalizado mediante la expedición de una Ley que incorpora el tratado. Ley que es considerada ordinaria

En el sistema jurídico brasileños, cuando existe controversia por algún tipo de violación a los derechos de los autores, procesalmente en la mayoría de los casos se da mediante la acción penal, ya que como se dijo anteriormente, en este país la cultura y el respeto a los mismo hace que todo sea registrado y tenga una protección mayor respeto de la duda de quién es el creador.

La acción penal brasileña puede ser: acción penal pública incondicionada donde el Ministerio Fiscal es autor exclusivo de la acción; la acción penal pública condicionada donde el Ministerio Fiscal es autor de la acción, pero para su iniciativa depende de representación de la víctima; y la acción penal privada donde la víctima es autora de la acción y debe proponerla en el plazo de 6 meses contados de la fecha en que descubra la autoría delictiva, bajo pena de decadencia del derecho. En la mayoría de los casos que se presentan en Brasil se da por la acción penal privada.

Estos procesos se dan por la violación contra Patentes, Diseños Industriales, Piratería de programas de computación, Marcas, Indicaciones Geográficas y con el crimen de Concurrencia Desleal, todos previstos en la Ley 9279 de 1996, cuya única excepción es el crimen del artículo 191 en la cual se procede mediante acción penal pública incondicionada, o cuando hay piratería de programas de computación donde se ve inmerso entidad de derecho público, sociedad de economía mixta y fundación instituida por el poder público; y cuando

en resultado de acto delictuoso se verifiquen la ocurrencia de sustracción o supresión de impuestos, pérdida de recaudación tributaria o práctica de cualquier de los crímenes contra la orden tributaria o contra las relaciones de consumo, todos casos en que se procesa mediante acción penal pública incondicionada. (La organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2005)

Respecto a la acción penal pública incondicionada es donde se configura casi la totalidad de los crímenes de violación de derecho de autor previstos en el Código Penal. En todos estos tipos de acción la mayoría son llamadas infracciones de menor potencial ofensivo. (Congreso de la Republica de Brasil, 2001)

La infracción es de menor potencial ofensivo donde la pena máxima prevista en ley es de 2 años y siendo procesado frente al Juicio Especial Criminal, antiguo juicio de pequeñas causas, y el infractor es sujeto al beneficio de la “transacción” (Congreso de la Republica Brasileña , 1940), lo que quiere decir, aplicación inmediata de pena restrictiva de derechos o multas.

El Código Penal en el Título de los Crímenes contra la Propiedad Intelectual elevó las penas para quien reproduce total o parcialmente la obra intelectual, interpretación, ejecución en fonograma, sin autorización expresa del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor, conforme el caso, o de quien les represente, bien como para quien, con el intuito de lucro directo o indirecto, distribuye, vende, expone a venda, alquila, introduce en el País, adquiere, oculta, o tiene en depósito. (La organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2005)

En este Código también se elevó las penas para la violación de derecho de autor mencionadas de 1 a 2 años, ya que frenan la suspensión del proceso, así mismo se puede aplicar en los procesos de Juicio Especial Criminal. (Congreso de la Republica Brasileña , 1940).

En este ordenante jurídico, se puede verificar que las penas son de bajas influencias en la impunidad, especialmente por generaren con rapidez la prescripción, esta de ocurrencia frecuente debido a la lentitud procesal.

En relación con la jurisprudencia en materia civil en la esfera federal y en el Superior Tribunal de Justicia (STJ) son de grande importancia las decisiones relativas a la extensión de patentes y vigencia del TRIPS y al llamado registro “Pipeline”, este un instituto transitorio, destinado a corregir, en parte, la falta de patentes para productos químicos, procesos y productos de fines farmacéuticos en la legislación anterior, previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 9.279/96. Tal instituto, denominado “Pipeline”, trae directamente al sistema jurídico brasileño las patentes solicitadas en el exterior o en el Brasil, que no podrán ser deferidas frente la prohibición de la ley anterior. (La organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2005).

## **5. ANÁLISIS DE LAS REGULACIONES EN CONTEXTO.**

Observadas las dos regulaciones en contexto se evidencia la existencia de muchas similitudes entre los dos ordenamientos. Tal aspecto puede considerarse como positivo en la medida, en

que favorecería el establecimiento de un procedimiento unificado para la protección de los derechos de autor, cuando se pueden presentar violaciones a los mismos en términos transfronterizos. Lo anterior porque mejora la competitividad de la región, haciéndola más atractiva a la inversión extranjera directa (Maldonado, 2020) y, además, porque como señala Villalta:

Dada a la necesidad que se exige hoy en día con la internacionalización en la vida de las personas hace que los estados deban ponerse de acuerdo para alcanzar mecanismos que permitan la protección de sus intereses frente a las situaciones privadas internacionales. La asistencia legal mutua fundamentada en la existencia de la Reciprocidad, ya no es suficiente en este tiempo, haciéndose necesario la adopción de nuevos mecanismos de Cooperación Judicial Internacional (Villalta Vizcarra, 2013)

Esta cooperación internacional es indispensable para la eliminación de obstáculos innecesarios la armonización de procedimientos y legislaciones; lograr una mayor coordinación y capacitación entre las Autoridades Centrales y demás autoridades encargadas en el funcionamiento de la Cooperación Judicial Internacional, con el fin de poder lograr una mayor seguridad jurídica en la protección de los derechos de los autores.

En virtud de lo anterior, lo que se propone es la celebración de un tratado internacional entre Colombia y Brasil para favorecer dicha protección, en ese sentido el contenido del tratado tendría tres acápites importantes, en los que respecta a poder tener una unificación clara tanto del ente competente, el procedimiento y una plataforma para darle un reconocimiento a los derechos de autor tanto en Colombia y en Brasil.

El primer acápite tendría la forma de cómo desarrollar una plataforma transnacional de registro donde se puedan registrar todo tipo de obra, que cumpla con los estándares de protección y autenticidad de una obra, dicho registro tendría un reconocimiento en los dos países y se protegería de la misma forma ya que se tendría en cuenta la regulación de derechos de autor de la OMPI y con completos de normas nacionales, en caso que las norma internacional (OMPI) no tenga ningún tipo de regulación y tenga un vacío normativo, en el cual se verá un complemento de las dos normas nacionales. Este criterio para verificar cual es la norma más favorable la dará el ente especializado de conocer dicho proceso.

Esta plataforma podrá ser consultada por todo tipo de persona con conexión a internet para poder verificar que al momento de registrar una obra no se configure plagio o demás delitos. Esta parte se asimilaría a la plataforma utilizada en Brasil para el registro de todas las obras de derechos de autor, tendría la misma seguridad y reconocimiento que se da en Brasil, para evitar cualquier controversia respecto de la autoría o derechos conexos de las obras.

La segunda parte de este tratado se fijaría cual sería el ente jurídico para conocer las controversias que se susciten en temas de derechos de autor, este ente jurídico además de estar investido de facultades judiciales también sería un ente administrativo, el cual se encargaría de el registro de las obras y en el momento de presentar inconvenientes entraría a realizar funciones jurisdiccionales.

La propuesta de este ente sería un ente similar o igual a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, ente de carácter especializado sobre el tema, el cual por las facultades dadas en el caso de Colombia por el Código General del Proceso, entraría a conocer las controversias de este tipo, pero modificando esta facultad dándole la facultad exclusiva para conocer de estas controversias, ya que como se explicó anteriormente este solo tiene facultades limitadas y de escogencia por parte del sujeto activo de la controversia. Este ente tendría sede en los dos países y varias subsedes en las ciudades principales de cada país, los funcionarios de esta institución se elegirían por concurso de méritos, abierto en los dos países, donde se practicarían una prueba escrita de conocimientos y luego de esto una entrevista para establecer sus actitudes y capacidades personales.

Tendría una estructura similar a la colombiana y a la brasileña un Juez que falle en primera instancia y en segunda instancia un ente compuesto por tres o más personas según la complejidad, pero siempre siendo un órgano impar.

Se propone que sea un ente especializado, por que como se ve en el caso de Colombia a la hora de una controversia que sea conocido por lo jurisdicción ordinaria es muy difícil tener la certeza que tenga conocimiento del tema y que a la hora de un fallo se encuentre ajustado a derecho, por lo cual se le tendría que brindar de esta facultad jurisdiccional al ente especializado para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por último, este tratado internacional, fijaría los parámetros y como sería el procedimiento por aplicar cuando se encuentre algún tipo de controversia respeto de los derechos que se derivan de una obra ya se por la autoría o algún tipo de no pago que se realizó por la explotación de la misma.

Se aclara que dado los parámetros del Decreto 806 de 2020, y la facilidad con el uso de las tecnologías este procedimiento sería netamente virtual, donde se habilitaría un correo electrónico del ente especializado solo para la recepción de las demandas. Las cuales se recibirán de lunes a viernes en los horarios de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm. Luego de la recepción de la demanda se dispondrá de un mes (01) hábil para el estudio, en la cual se verificará si cuenta con los requisitos de forma para ser admitida, si faltan alguno de esos se inadmitirá la demanda concediendo cinco (05) días para subsanar las falencias encontradas si pasado esos días no subsana o subsana mal la demanda será rechazada.

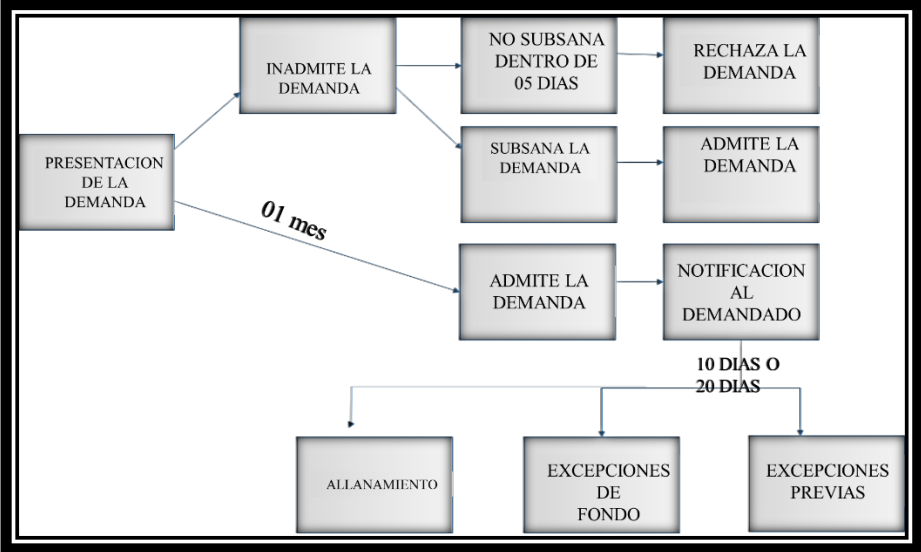
Si la subsana en debida forma y en el término de ley, se procederá a la admisión, ordenando la notificación a la parte demandada y corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En el término de traslado de esta se puede, contestar, proponer excepciones de mérito o de fondo, excepciones previas, nulidades y todo lo que prevé el ordenamiento jurídico; luego de transcurrido este término se correrá traslado de las excepciones a la parte demandante.

Pasado este término se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se decida de fondo sobre el asunto, en la cual, y de manera acumulada se decidirá las excepciones previas, fijara el litigio, se procederá a intentar la conciliación, se practicarán las pruebas solicitadas, y si es posible en ese mismo día se alegrará de conclusión y se dictara el fallo correspondiente.

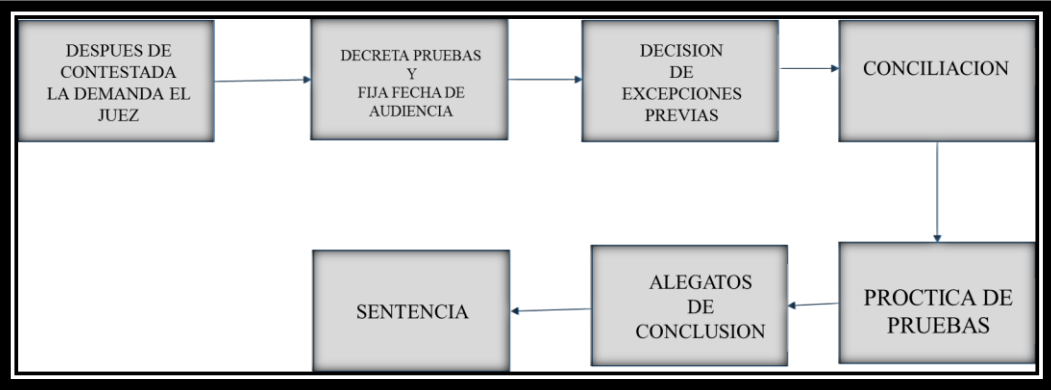
Si no es posible dictar el fallo el mismo día se le dará el término de ocho (08) días hábiles para retomar la audiencia donde se alegará de conclusión y el Juez procederá a dar el sentido de fallo antes de suspender la audiencia. Para mayor comprensión de cómo se podría desarrollar este procedimiento se puede verificar en las siguientes figuras.

Figura N° 5



Fuente: Elaboración propia

Figura N° 6



Fuente: Elaboración propia

Se escoge el procedimiento procesal colombiano, ya que este da celeridad y mayor facilidad, pero se toma la rigidez del sistema brasileño ya tiene mayor seguridad por lo cual se tomó estos dos ordenamientos jurídicos y se da la propuesta para unificarlos y llegar a una mayor eficiencia en la protección de los autores.



## 6. CONCLUSIONES.

Después de hacer un análisis de los dos ordenamientos jurídicos, se llega a la conclusión, que en Colombia los procedimientos son adecuados pero no hay un elemento previos que ayude a que no se materialice controversias judiciales, ya que por la falta de educación y conciencia de las personas de este país, no se registran las obras y si las registran no dan mucha publicidad de ello, lo que hace que en algunas situaciones se materialice delitos contra los derechos que se derivan de las obras.

En Colombia con la expedición del Código General del Proceso, se le dio la facultad a la Dirección Nacional de Derechos de Autor de conocer estas controversias para dar mayor seguridad de que están fallando adecuadamente, esta facultad se limitó a un numero de procesos en el año, lo que de cierto modo limita el acceso a la justicia dejando que las demás sean conocidas por la justicia ordinaria, llevan a un limbo de falta de especialidad y conocimiento del tema pues el juez ordinario en la mayoría de casos no tiene conocimiento de la regulación de los derechos de autor o este conocimiento es muy limitado.

De igual forma y teniendo el cumulo de procesos en la jurisdicción ordinaria no le daría una solución rápida al proceso dejándolo en una expectativa de varios años para tener un fallo en derecho que en varias ocasiones podría no estar ajustado en lo que en verdad debería darse. Por otra parte, en Brasil, tiene un registro exhaustivo de todas las obras y una publicidad, donde es muy difícil que se dé una infracción a los derechos de autor, dado al nivel cultural de las personas de este país. En las circunstancias donde se ve materializado una infracción se configura en un delito y se tramita por el proceso penal ya que es una ofensa al país, por lo que no hay un ente de carácter especializado para dirimir las controversias.

Una vez revisado estos dos ordenamientos se concluye que los dos tienen fortalezas que al unificarlas garantizarían una mayor protección a los derechos derivados de las obras, pues como se puede verificar y dado el crecimiento global se ven la necesidad de llegar a unificar procedimientos para garantizarlo de manera permante, pues al no tener protección se daría paso a una infracción, sin poder reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados.

## 7. REFERENCIAS

- Antequera, P. R. (2009). *Estudios de Derecho industrial y derechos de autor*. Bogota D.C.: Temis.
- Antequera, R. (2006). El arte aplicado a la industria Voumen N° 8 Y 9. *Revista Propiedad Intelectual*, 75-134.
- Boytha, G. (1980). *Glosario de Derechos de Autor y derehos Conexos*. Ginebra: Organizacion Mundial de la Propiedad Intelecual.
- Caballero Leal, J. L. (2004). *Derecho de autor para autores*. Centro Regional para el Fomento del Libro en Latino America y el Caribe (CERLALC) Fondo de la Cultura Economica.
- Congreso de la Republica . (28 de Enero de 1982). Ley 23 . Bogota D.C., Colombia: Diario Oficial.

- Congreso de la Republica . (12 de 07 de 2012). Ley 1564. Bogota: Diario Oficial No. 48.489.
- Congreso de la Republica Brasileña . (07 de Diciembre de 1940). Código Penal . *Decreto Ley N° 2848*. Brasilia, Brasil.
- Congreso de la Republica de Brasil. (12 de Junio de 2001). Ley N° 10.259. *Ley N° 10.259*. Brasilia , Brasil.
- Convenio de Berna de la Proteccion de obras de 1886, Artículo 2 (Convenio de Berna 1886).
- Corte Constitucional. (28 de Abril de 1998). C-155. Bogota D.C.
- Decisión Andina 351. (17 de Diciembre de 1993). Regimen comun de los derechos de autor y derechos conexos. Lima , Peru.
- Direccion Nacional de Derechos de Autor . (2020). Instructivo de Notificacion y Traslado. *Instructivo de Notificacion y Traslado*. Bogota D.C.
- Direccion Nacional de Derechos de Autor. (12 de Marzo de 2020). Resolucion N° 062. Bogota.
- La organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual, O. (24 de Septiembre de 2005). Proteccion de la propiedad intelcual en Brasil. *Cuarto Seminario Regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de America Latina*. Campo Grande, Brasil: Laorganizacion Mundial de la Propiedad Intelectual OMP;.
- Larrea Richerand , G. E. (1994). Sujetos de Derechos de autor: Autoria y Titulares. *Seminario de formacion para profesores de Dercho Privado en Derechos de Autor y Derecho conexos*, (pág. 7). Bogota D.C.
- Loredo, H. A. (1998). Naturaleza juridica del derecho de autor. En M. Becerra Ramirez, *Compendio Estudios de Derecho intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina* (pág. 548). Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico .
- Maldonado Narváez, M. (2020) Reconstruir el modelo de desarrollo. Como atraer inversión extranjera directa sin afectar la estabilidad del Estado latinoamericano. en *Jurídicas CUC*, Vol. 16, No. 1.
- Martinez Gomez , R., & Robayo Cruz , E. (2006). *Loque usted debe saber sobre el derecho de autor* . Bogota D.C.: Universidad de la Sabana.
- Martínez Ravé , G. (1998). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogota : Temis.
- Masuyé, C. (1978). Guia de Convenio de Berna. En *Obra editada por la Organizacion Mundial de Propiedad intelectual (OMPI)* (págs. 45-46). Ginebra.
- Ministerio de Justicia . (04 de Junio de 2020). Decreto Legislativo N° 806 . *Decreto Legislativo N° 806* . Bogota D.C.
- Olarte Collazos, J. M., & Rojas Chavarro, M. A. (2010). *La Proteccion de los Derechos de autor y derechos Conexos en el ambito penal*. BOGOTA D.C: Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- Rios , W. (2011). *La Propiedad Intelectual en la Era de las Nuevas Tecnologías. Régimen de expciones y Limitaciones al derecho de autor*. Universidad de los Andes. Bogota D.C: Temis .
- Ríos , Y. (2009). *Concepto 2-2009-15482*. Bogota : Oficina Juridica de la Direccion de Derechos de Autor .
- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta (Consejo de Estado 28 de Octubre de 1992).
- Sánchez, G. (2010). *Concepto sobre excepciones y limitaciones* . Bogota D.C.: Direccion Nacional de Derechos de Autor.

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. (03 de Junio de 2020).  
*<http://sayco.org/tipos-de-derecho/>*. Obtenido de *<http://sayco.org/tipos-de-derecho/>*:  
*<http://sayco.org/tipos-de-derecho/>*
- Vega, A. (2003). *Manual de derecho de autor*. Bogota D.C.: Alcaldia Mayor de Bogota D.C, IDCT,CERLALC,DNDA.
- Villalta Vizcarra, A. E. (2013). *La Cooperacion Judicial Internacional*. Publicaciones Digital XL Comite Juridico Interamericano.
- Zapata Lopez, F. (1993). Los registros Nacionales de derechos de autor. *VIII Congreso Internacional sobre la proteccion de los derechos intelectuales*, (pág. 414). Asuncion, Paraguay .